

RESOLUCION N• 4 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N• 37/90 por el que la compa•ía Gillette de Argentina S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución de la Comisión Arbitral de fecha 1ro. De agosto de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma, por lo que debe ser sustanciado.

Que se ha corrido traslado del mismo tanto a al provincia como a la Municipalidad de Córdoba, sin que ninguna de ambas haya considerado necesario responderlo, teniéndose por suficiente lo expresado en la instancia previa.

Que el art. 198 del Código Fiscal de la Municipalidad de Córdoba que ha sido objetado, dispone que el sujeto que ejerza actividades en otros municipios de la misma provincia, acredite su inscripción y la presentación de declaraciones juradas en ellos, bajo apercibimiento de que en caso contrario, aplicará la “ Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios “ sobre el total de los ingresos de la firma que por aplicación del Convenio le correspondan a la provincia, lo que así ha hecho la Municipalidad en la causa que se trata.

Que esta Comisión ha advertido la existencia de una contradicción en las manifestaciones de la firma, la que por una parte manifiesta en su presentación y en su recurso que ejerce actividades efectivas en otros municipios de la provincia de Córdoba, mientras que en presentación hecha a la Municipalidad el 14 de marzo de 1998 expresa: “ ... Dejamos así mismo constancia de que Cía. Gillette de Argentina S.A. solo tiene oficinas en la ciudad de Córdoba, por lo cual no le corresponde ingresar gravamen alguno en otras Municipalidades “.

Que no obstante, debe estarse a la situación de hecho descripta por la firma en sus presentaciones a este organismo, el cual ha de resolver el caso concreto de la forma en que le es presentado, sentando una interpretación para el caso de las normas del Convenio que lo afectan que, en el contradictorio local, valdrá en la medida en que se ajuste a los hechos que en el mismo resulten acreditados.

Que sentado ello, y luego de un nuevo y detenido examen tanto de

la causa como de las normas comprometidas, esta Comisión considera que la exigencia de acreditación y su apercibimiento, contenidos en el art. 198 del Código Fiscal Municipal, exceden lo autorizado por el artículo 35 del Convenio Multilateral, cuyo segundo párrafo impone que el total de ingresos atribuidos a la provincia sea distribuido –para su eventual gravación- entre todos los municipios en que el sujeto pasivo ejerce actividad, y de acuerdo a los principios contenidos en el citado Convenio.

Que en tal sentido el art. 35, como es propio del Convenio mismo para las jurisdicciones directas, comporta un acotamiento de las potestades tributarias de los municipios, estableciendo un límite que resulta “representativo de la medida hasta dónde el municipio puede ejercer su facultad de imponer “, tal cual lo sostuviera la Resolución General Interpretativa nro. 1 de la Comisión Arbitral, de fecha 24 de octubre de 1961 respecto de textos idénticos en lo sustancial.

Que los municipios, como les ocurre a las propias jurisdicciones adheridas al Convenio, ven así acotadas sus potestades tributarias al monto de base imponible que por su aplicación les resulta atribuida, monto que no podrán superar cualquiera sea la conducta del sujeto frente a los demás fiscos en que actúa, y cualquiera sea la decisión fiscal normativa de esos otros fiscos respecto de ese mismo sujeto.

Que por otra parte los fiscos, provinciales y municipales, cuentan con otros mecanismos para preservar la base imponible conjunta, y para evitar que parte de ella pueda quedar sin ser gravada (arts. 28 a 31 del Convenio Multilateral y Resolución General nro. 4 de la Comisión Arbitral), sin que norma alguna, consentida por todos o de un plano superior que por tanto deben acatar, autorice a acrecer la base imponible perteneciente a cada una, en razón de recaudos que se refieren a inconductas u omisiones del propio contribuyente o de los demás fiscos.

Que sentado todo ello, cabe hacer notar que el señor representante de la provincia de Córdoba ha comunicado que, por Ordenanza nro. 8677/92, art. 13, la Municipalidad ha derogado los dos últimos párrafos del art. 198 de su Código Tributario Municipal t.o. 1981, en que se fundará la actuación municipal impugnada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por su asesoría,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•.- Que el art. 198 del Código Tributario de la Municipalidad de Córdoba, en su texto derogado por Ordenanza nro. 8672/92 se oponía al art. 35 del Convenio Multilateral en cuanto autorizaba a gravar con la Contribución que incide sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios el total de los ingresos atribuidos a la provincia, en la sola razón de que el sujeto que realice actividades en otros municipios no acredite haberse inscripto y presentado declaraciones juradas en ellos.

ARTICULO 2•.- Notificar la presente con copia a las partes, y comunicarla a las demás jurisdicciones adheridas. Fecho, archívese la causa.

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CR. JUAN JOSE GALILEA
PRESIDENTE